



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES DE MERITO - “EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. - DEMANDA DE RECONVENCIÓN.”

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2022-00074	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.	MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN	YANINA IGLESIAS PACHECO	01 DE FEBRERO DE 2024	02 DE FEBRERO DE 2024	08 DE FEBRERO DE 2024

El anterior memorial contentivo de las excepciones de mérito de “EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. - DEMANDA DE RECONVENCIÓN.” impetradas por el apoderado de la demandada, queda a disposición de las partes por el término de CINCO (05) días, contados a partir del 02 de febrero hasta el 08 de febrero de 2024, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 01 de febrero del 2024, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Liñan
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464699e6bd029c155058c23f3d49e7bd6babdf182fe5f454c6b55573f8c37b7**

Documento generado en 31/01/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION DE CONTESTACION 2022- 00074-00

Neys Santana Sarmiento Jimenez <abogadoneys@gmail.com>

Mar 24/05/2022 16:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Se aporta la contestación y sus anexos.

PARTES:

DTE: MIGUEL ORTIZ

DDO: YANINA IGLESIAS

Por favor acusar recibo.

--

Neys Santana Sarmiento Jiménez

Abogado

Magíster en Derecho Procesal Penal

Celular: 3102469228



Libre de virus. www.avg.com



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.
Cuidad

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA ART. 96 C.G.P.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIIMONIO CATOLICO Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN COMO EXCEPCIÓN.

Demandante: MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN

Demandado: YANINA IGLESIAS PACHECO

Radicado: 2022- 00074-00

Fecha: 23 de mayo del 2022

El Dr. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 8639619 expedida en Sabanalarga Atlántico y tarjeta profesional No 247-342 expedida por el C.S.J, correo electrónico abogadoneys@gmail.com celular 3102469228, con domicilio en la ciudad de Neiva, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora YANINA IGLESIAS PACHECO, quien se identifica con cedula No 1.043.004.902 expedida en Sabanalarga Atlántico, con domicilio en Sabanalarga y residencia en la calle 16 No 29-39 de la misma municipalidad, correo electrónico iglesiasyanina058@gmail.com.

Descorro ante su despacho CONTESTACION DE DEMANDA DENOMINADA "CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATROMINIO CATOLICO" por la causal 8 de la regla 154 del estatuto civil; "8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años". Demanda incoada por el ciudadano **MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN**, quien en su núcleo familiar procrearon al menor MIGUEL ANGEL ORTIZ IGLESIAS, dentro de este proceso, igualmente se plantearán EXCEPCIONES DE PREVIAS Y DE MERITOS O DE FONDO, POR LO QUE UNA DE ELLAS SERA LA RECONVENCIÓN POR LA INDEMNIZACION DE CONYUGE CULPABLE Y ALIMENTOS DEL CONYUGE DEL ART. 411 C.C., por ello se procede a dar contestación de la demanda de la siguiente forma jurídica.

Esta demanda se contestará en el mismo orden de la demanda y de acuerdo con lo estipulado en el art. 96 C.G.P. en su numerales 2 y 3:

"2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

En este entendido hare el desarrollo de la contestación de la demanda, para que su despacho tome atenta del contradictorio y de excepción de la demanda de reconvencción planteada en esta etapa procesal, por ello estando dentro del término legal, me permito proseguir a descorrer así:

1. **Sección primera en contradicción de hechos**

Al primer: Es cierto, no amerita discusión.

Al segundo: Es cierto, no hay derecho a discusión.

Al tercero: No me consta, será carga del demandante probar frente al despacho algo que es subjetivo de él, y se puede determinar como un hecho ficticio o disfrazada, máxime, cuando fue el quien abandonó el hogar y por medio de mensaje de datos, le manifestó a la demandada lo siguiente, téngase lo señalado en rojo como respuesta del cónyuge miguel. **Del número celular 3126237624**





Entonces desde este mismo hecho contradictorio, le demuestro al despacho la prosperidad de la indemnización por el cónyuge culpable, lo que demuestra que la causal invocada fue provocada y generada por el demandante y no por la demandada.

Contrario censu a lo manifestado por el demandante, lo que dice en este contestado del WhatsApp, es que él tiene otra persona lo que se evidencia la plena INFIDELIDAD DEMOSTRADA Y DESDE SU LINEA CELULAR.

Además de lo anterior, existen testigos que llevare a audiencia del asunto que nos compete, para demostrar que la causal invocada adolece de fundamento, lo que indica que existe por parte del cónyuge demandante la obligación permanente de dar los alimentos del art. 411 del Código civil "alimentos al cónyuge" y la indemnización del tiempo que se ausentó el demandante para los alimentos y vestuarios, obligación que tiene el consorte demandante.

Al cuarto: Es cierto; el acta sí se suscribió, pero el señor demandante no la está cumpliendo a su cabalidad, en virtud, que el pago de lo acordado se entregan los días 1 o 2 de cada mes; además, las mudas de ropa las compra sin el consentimiento del menor, y no le gustan las bermudas, sin tener el consentimiento del menor, los pago de colegio no los ha asumido con responsabilidad, y a la fecha no ha suministrado dicho pago, según las voces del demandado, para el año 2019 para el colegio aportó solo \$20.000 veinte mil pesos. En el año 2020 para comprar la lista escolar no envió dinero, la ropa de diciembre nunca llega a tiempo y no se preocupa de consultar con el menor si le gusta la ropa y que talla es el menor, por ello el cumplimiento de este acta es ineficaz, por lo que se debe en esta demanda y bajo su orden, exigirle el pleno cumplimiento del mismo, en aras de que es un menor quien está en juicio de la situación.

Para demostrar que ha sido incumplida el acta suscrita por las partes y sujetos procesales, se aporta foto del regalo sin categoría que fue enviado por el demandado el día 24 de diciembre, regalo que no creo se merezca el niño, por el valor que tiene, y es algo que se deberá estimar en el nuevo acuerdo y tratar de aumentar la cuota de forma anual con el IPC, PORQUE DESDE EL AÑO 2017 ES LA MISMA CUOTA DE \$400.000.

Foto:



Al quinto: Es cierto. No se firmaron capitulaciones.

De esta manera quedan controvertidos los hechos que dan origen a la demanda planteada ante su despacho, lo cual quedara superada esta etapa procesal de los hechos en forma ordenada y adecuada, tal como lo sostiene la norma en su art. 96 C.G.P., entendiendo que eran las pretensiones primero pero el demandante inicia con los hechos.

2. Sección de Pretensiones del demandante

A la primera:

Me Atengo a lo que decida el despacho.

A la segunda:

Me atengo a lo que decida el despacho; no obstante el demandante debió por esta misma cuerda procesal, adelantar de manera inmediata y sin rogar otra pretensión, el respectivo trámite procesal de liquidación.

A la tercera:

Estoy de acuerdo, sin embargo, téngase en cuenta que para esta pretensión de acuerdo a la ley 1098 del 2006, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una familia y una custodia compartida, a la alimentación, a las visitas, a la educación, a la vivienda y al reconocimientos de alimentos del aportante al menor, para que quede claro en la sentencia.

A la cuarta:

Estoy parcialmente de acuerdo, en la medida que la regulación alimentaria, se ve frente al menor, pero estoy en desacuerdo con que se realice en la residencia, sin embargo esta defensa propone que sea por consignación.

A la quinta:

Me opongo a ello, porque sería infame que la madre no pueda celebrar las fechas especiales que propone el padre; advierte esta defensa que debe darse de la siguiente forma:

En las vacaciones de mitad de año, mitad el padre y mitad la madre, en diciembre en fechas familiares se compartirán en mutuo acuerdo.

A la sexta:

Me atengo a lo que decida el despacho.

A la séptima: De acuerdo.

A la octava: De acuerdo.

A la novena: De acuerdo.

A la décima: Condénese al demandante, pues es la segunda que accede a la administración de justicia, y la primera vez no se presentó a la audiencia, ellos es, en el municipio de Sabanalarga atlántico.

1. **Sección de pruebas**

La parte activa, solicita en el libelo de su demanda pruebas documentales, debe revisarse el acta de conciliación que tasa los alimentos y demás asuntos a favor del menor, por lo que se debedarse UN ADICIÓN EN LA CUOTA ALIMENTARIA, DEBIDO A QUE EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO ORTIZ, quien es hoy el demandante, devenga en la actualidad la SUELDO DE TRES MILLONES TRESCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUIENIENTOS CUARENTA UN PESOS (\$3.345.541) QUIEN OSTENTA EL CARGO DE CABO PRIMERO EN LA INFANTERIA MARINA CON SEDE EN GUAPI CAUCA "BATALLON 42" Y NO EN EL EJERCITO COMO LO HACE VER EL APODERADO JUDICIAL, quien hace incurrir en un error para efectos del pago del demandante en caso de ser vencido en la excepción de pago de indemnización por la causal invocada del art. 411 y 156 alimentos y la indemnización por cónyuge culpable al inocente. (C.C.).

FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL: me opongo a que se decreten y se practiquen, debido a que los citados no vivieron nunca en Sabanalarga, ni fueron vecinos del hogar conformado hace más de 5 años, y el cual nunca se vivió a arroyo de piedra, por lo que no se indicó cual fue el objeto del testimonio, mucho menos se indicó la relación existente entre los testigos y el demandante, que pretende probar el profesional del derecho, cuando se incumple lo reglado en:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Rayado y color fuera de texto)

...

Entendiendo lo anterior, el profesional en ninguno de los testigos pedidos, ello es; (i) NAIBETH FIGUEROA GUTIERREZ y, (ii) CANDELARIA CASTILLO ARRIETA, donde se observa que el demandante NO cumplió la carga exigida por el legislador, donde no indicó jamás lo que dice a reglón seguido "...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Por lo anterior, debe NEGARSE LA PRACTICA DE ESTOS TESTIMONIOS, y no se puede dar aplicación al art. 213 de la misma codificación que preceptúa

"Artículo 213. Decreto de la prueba: Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Se infiere entonces que mi pedimento tiene vocación de éxito por no cumplirse con la exigibilidad e la norma, por lo tanto, ya no será decretado dicho testimonio en fase de prueba a favor del demandante, por la falta de requisitos.

Al interrogatorio, me opongo porque, el apoderado confunde la forma de solicitar, no se sabe si es citar a un particular a un interrogatorio, oes un interrogatorio al demandado, en fin no se conoce que cita en el medio de prueba, por lo anterior, absténgase igualmente de decretarlo, por no reunir los requisitos de los principio de claridad, especificidad, objetividad procesal, por lo anterior debe negarse la práctica de esta prueba por parte del honorable despacho de familia.

De todo lo anterior, queda por contestada en las fases de señalamiento, prosigue la sección de excepciones y pretensiones de la siguiente forma jurídica:

2. Sección PLANTEAMIENTOS DE EXCEPCIONES

Por medio del presente y procediendo con la ritualidad del código general delproceso, en lo que respecta al art. 96 en su numeral 3:

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

En este estricto sentido hare los planteamientos exceptivos en la forma que sedesarrolla de la siguiente forma:

4.1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Es pertinente, en esta oportunidad que la excepción planteada, se dirige de forma directa a la demanda, en la medida que se deberá resolver la solicitud de la demanda de reconvención, sobre la CALIDAD DE CONYUGE CULPABLE POR LA CAUSAL DEL ART. 156 Y 411 DEL C.C. por lo que así lo señala el auto que cita esta defensa para su admisibilidad y vocación e éxito y que es vinculante.

El pasado 21 de junio de 2017, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 394, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, decidió sobre una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan". Esta, contenida en el artículo 156 del Código Civil, se refiere a que seis de las nueve causales de divorcio, denominadas - "causales subjetivas"-, únicamente pueden ser invocadas por el llamado "cónyuge inocente", en contraposición al "cónyuge culpable", quien no está facultado para hacerlo, toda vez que con su actuar es quien da lugar a los hechos que motivan esas causales.

En el caso objeto de análisis, la demandante alegó que, al impedir que el cónyuge culpable invoque las causales subjetivas, el Estado lo castiga al obligarlo a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad, sin la posibilidad de rehacer su vida, o de elegir su estado civil. La Corte estudió si en realidad el cónyuge inocente debe ser el único legitimado para demandar el divorcio invocando dichas causales, y si la expresión demandada vulnera el derecho a la libre personalidad del cónyuge culpable.

La Corte declaró la exequibilidad de la expresión demandada, y argumentó que, así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía. Entre estas está la imposibilidad de demandar el divorcio con base en las causales subjetivas, lo que encontró como una consecuencia justa derivada de su falta, y concluyó que no puede entonces alegar su propio incumplimiento para terminar el matrimonio.

La Corte resaltó las opciones que tienen los cónyuges para terminar su vínculo matrimonial, distintas a las contempladas en las causales subjetivas de divorcio

De esta forma queda facultada la poderdante acá demandada para solicitar la indemnización de lo que en derecho corresponde y se hará por reconvención y ratificada en excepción necesaria para solicitarla y sea aprobada.

4.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Sea lo primero para invocar la demanda de reconvención, que la normatividad procesal indica lo siguiente: art. 371. Reconvención (c.g.p.)

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Entendido el diagnostico procesal, debe esta defensa, solicitar al juez la prosperidad de esta excepción pro encontrarse inmersa esta propuesta exceptiva, la cual se adecuara de forma indicada y se presentará en forma independiente para que se garantice el debido proceso y el contradictorio del parte extremo pasivo en esta oportunidad que será el demandante en esta oportunidad.

De esta manera, quedan propuestas las dos excepciones para que se corra el traslado a la parte demandante en la forma indicada por el procesal civil, y en aras de obtener el resultado del juzgado se fije fecha para evacuar en primer momento la reconvención que es el proceso que deviene y debe ser resuelto en primer momento por el despacho.

5. **Sección de PEDIMENTOS PROBATORIOS**

Solicito a su honorable despacho, téngase como pruebas las siguientes:

5.1. Documentales:

5.1.1. Certificación de los gastos y vestuarios de la demandada, suscrita por la contadora Pública LICETH SARMIENTO CORONADO, el objeto de esta prueba es demostrar que la demandando tiene unos gastos alimentarios y vestuarios, que su finalidad es demostrar que durante los dos (2) años y 5 meses, demuestra que dejo de aportar los deberes que lecorresponde del art. 411 c.c. y lo del art. 156 c.c. cónyuge culpable.

5.2. Testimoniales:

5.2.1 CITAR a su estrado judicial, o en su defecto en audiencia virtual al señor **MANUEL IGLESIAS LEJARDE** con cedula No 8.633.204, expedida en Sabanalarga, quien reside en la calle 16 No 29-39, para que rinda declaración juramentada de los hechos que le conste en esta demanda. El objeto del testimonio; tiene como finalidad que con el se probará, el tiempo que abandono el hogar, fecha precisa, trato de que le daba a su hija, cuanto Se gasta en alimentación la hija con su menor hijo, en fin, se probara todo lo que sea necesario en su conocer. Se podrá ubicar por medio del celular del apoderado.



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

5.2.1. CITAR a su estrado judicial, o en su defecto en audiencia virtual a la señora **MARA PACHECO DITTA** con cedula No 22.632.269, expedida en Sabanalarga, quien reside en la calle 16 No 29-39, para que rinda declaración juramentada de los hechos que le conste en esta demanda. El objeto del testimonio; tiene como finalidad que, con él, se probará, el tiempo que abandono el hogar, fecha precisa, trato de que le daba a su hija, cuanto Se gasta en alimentación la hija con su menor hijo, en fin, se probará todo lo que sea necesario en su conocer, vestuario, que necesita de mujer, su intimidad y demás. Se podrá ubicar por medio del celular del apoderado

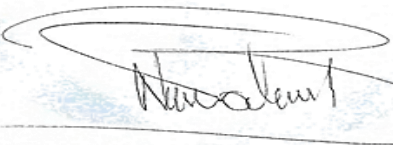
5.3. **Interrogatorio de partes:**

Solicito se cite al demandante, señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN para que absuelva interrogatorio de forma presencial o virtual siendo el caso, el objeto de este interrogatorio para que absuelva dudas que se encuentran al interior del expediente y sea la oportunidad procesal para sanearlas y darle mayor solidez al canon decisorio. El señor demandante se podrá ubicar en la dirección de la demanda en la calle 1 No 11-34 corregimiento de arroyo de piedra jurisdicción de Sabanalarga o localizarlo por intermedio de su apoderado. En la fecha de audiencia entregaré las preguntas o sobresellado antes de la misma.

6. Sección de PRETENSIONES:

1. Solicito se tenga por contestada la demanda en forma lógica y ordenada como lo indica la norma.
2. Solicito se tenga en cuenta las oposiciones hechas y las que se conducen a la negación de estas, al decreto de pruebas y de testimonios, de interrogatorio por estar confuso su solicitud.
3. Solicito se acojan las excepciones por tener soporte probatorio de carácter objetiva y con elementos probatorios.
4. Solicito se tenga la prosperidad en el sentido jurídico, de tenerse como demanda de reconvención para demostrar una vez más que existe una obligación del cónyuge culpable y hoy demandante, que antes de declarar el divorcio debe resolverse en primer momento la indemnización, declaratoria de los alimentos del cónyuge del art. 411 y la casual 156 c.c., además la del art. 371 C.G.P. SIN RESOLVER ESTO, NO, SE PUEDE DECLARARSE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, COMO LO PRETENDE EL DEMANDANTE.

Sin otro particular,



NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ

C.C. 8639619

T.P. 247342



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO.
Ciudad

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR ART. 74 Y 77 CGP

ASUNTO:

Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

FECHA:

23 de mayo 2022

Yo, **Yanina Iglesias Pacheco**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.043.004.902, con domicilio en Sabanalarga y residencia en la calle 16 no. 29-39, con correo electrónico iglesiasyanina058@gmail.com, otorgo poder amplio y suficiente a **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.639.619, expedida en la ciudad de Sabanalarga- Atlántico y con Tarjeta Profesional de abogado No 247-342 expedida por el C.S.J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, correo abogadoneys@gmail.com (inscrito en el registro nacional de abogados) y celular 3102469228. Para que represente mis intereses en el **proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso**, en el cual soy demandada por el señor **Miguel Antonio Ortiz Sanjuan** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.226.581 expedida en Luruaco, con domicilio y residencia en Soledad -Atlántico en la dirección calle 25 No.17-48 y correo electrónico maos-034@hotmail.com.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder (artículo 77 CGP), **y las demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato**, de manera que nunca y bajo ninguna circunstancia yo quede sin representación.

Otorga:

Yanina Iglesias P.
Yanina Iglesias Pacheco

Cedula de ciudadanía No.1.043.004.902



Y acepta:

Neys Santana Sarmiento Jimenez

NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ

C.C. 8.639.619 de Sabanalarga, (Atlántico),

T.P N° 247.342 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10663777

En la ciudad de Sabanalarga, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, compareció: YANINA JUDITH IGLESIAS PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1043004902 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yanina Iglesias P.
----- Firma autógrafa -----



dom1kd2g4kle
23/05/2022 - 14:34:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS

Notario Único del Círculo de Sabanalarga, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kd2g4kle

